



Concejo Municipal por el municipio de San Cristóbal, solicitada por el señor Manuel de Jesús Aparicio en representación del Partido Político Cambio Democrático (CD). Dicha resolución le fue notificada al impetrante a las quince horas con cincuenta minutos del día treinta de enero de este mismo año.

IV.- Por escrito presentado a las catorce horas y cuarenta minutos del día treinta y uno de enero de este mismo año, por parte del señor Manuel de Jesús Aparicio, ante la Junta Electoral Departamental de Cuscatlán, interpuso recurso de apelación de la resolución que denegaba la solicitud de inscripción de la planilla antes mencionada. Habiéndose admitido el recurso por parte de la mencionada Junta, por auto de las ocho horas y treinta minutos del día uno de febrero del año en curso.

V.- Introducidos los autos a este Tribunal y siendo procedente la alzada, se procedió hacer el examen de fondo de lo impugnado, en los términos siguientes:

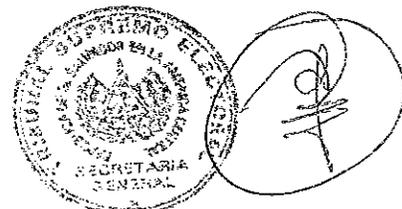
1.- La solicitud de inscripción de la planilla de candidatos a Concejo Municipal por el municipio de San Cristóbal, interpuesta por parte del señor Manuel de Jesús Aparicio en representación del Partido Político Cambio Democrático (CD), fue interpuesta ante la Junta Electoral Departamental de Cuscatlán dentro del plazo señalado por la ley para tal efecto, según lo señalado por el art. 196 Código Electoral (CE).

2.- Dentro de las facultades que le señalan el art. 199 del antes mencionado cuerpo de leyes, a las Juntas Electorales Departamentales, se encuentran la de considerar las solicitudes que le fueran presentadas, resolviendo lo procedente dentro los tres días siguientes a su presentación; previendo, además, que si la misma no cumpliera con los requisitos legales, deberá resolver indicando el motivo en que se funda y si es subsanable prevendrá que se cumpla con tales requisitos.

3.- En ese sentido, la Junta Electoral Departamental de Cuscatlán, por resolución proveída el día veinticuatro de enero de este mismo año, hizo al solicitante las prevenciones que consideraba apegadas a las exigencias que señalan las normas legales de la materia electoral en lo que atiende a la inscripción de planillas de candidatos a concejos municipales, confiriendo el plazo de tres días hábiles a partir del siguiente de la notificación, para subsanar las deficiencias señaladas. Habiendo notificado la expresada resolución al señor Manuel de Jesús Aparicio a las quince horas y quince minutos del día veinticinco de enero de dos mil doce, como consta en autos.

En ese sentido, el plazo del que disponía el solicitante para cumplir con las observaciones que se le habían realizado iniciaba a partir del día veintiséis de enero de dos mil doce, concluyendo el día treinta del mismo mes y año. Dicho plazo, según lo dispone el párrafo último del art. 145 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), vence en el último momento hábil del horario de oficina del día respectivo, o sea a las dieciséis horas del día treinta de enero de dos mil doce. Remisión legal a la cual es posible recurrir en virtud de lo dispuesto por el art. 306 CE en concordancia con el art. 20 CPCM.

Por lo tanto, al solicitante le asistía el derecho de cumplir con las prevenciones que le habían sido señaladas, hasta las dieciséis horas del día en que su plazo concedido concluía. Lo anterior en el sentido que toda Junta Electoral Departamental es, por disposición del art. 54 número 2) CE, un organismo electoral y aunque temporal en su existencia y sus funciones, vienen a ser "**Entes del Estado**" y por lo tanto regidos por las normas que regulan a las demás instituciones gubernamentales, de tal manera que a su jornada de trabajo le es aplicable lo dispuesto por el art. 84 de las Disposiciones Generales del Presupuesto que literalmente prevé:



## “Asistencia de Empleados

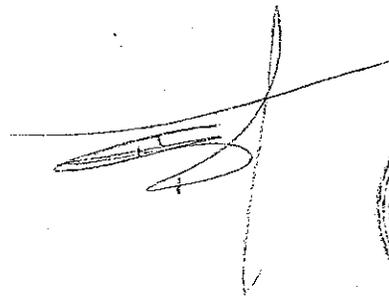
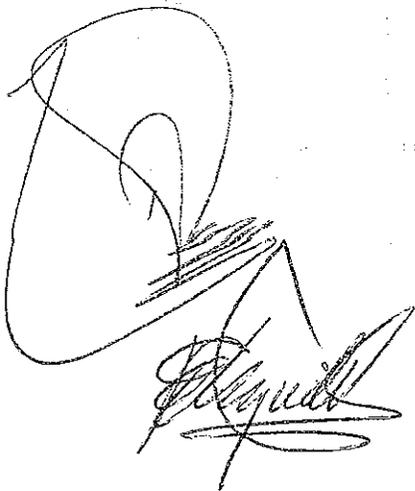
Art. 84.- En todas las oficinas públicas el despacho ordinario será de lunes a viernes, en una sola jornada de las ocho a las dieciséis horas, con una pausa de cuarenta minutos para tomar los alimentos; pausa que será reglamentada de acuerdo con las necesidades del servicio, por cada Secretaría de Estado. La Asamblea Legislativa se regirá por el horario que señale la Directiva de la misma.”

En ese sentido, la denegatoria de la inscripción de la planilla de candidatos a Concejo Municipal por el municipio de San Cristóbal, solicitada por el Partido Político Cambio Democrático (CD), pronunciada por la Junta Electoral Departamental de Cuscatlán a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del día treinta de enero de dos mil doce, fecha en que concluía el plazo para que el solicitante cumplimentara las prevenciones que le fueran hechas, es ilícita y vulnera el derecho al partido citado a que se continúe con el trámite de inscripción de la planilla antes mencionada.

Razón por la cual, este Tribunal considera procedente revocar la resolución venida y vista en apelación.

4.- Previo a resolver lo que es conveniente, se estima necesario considerar, que la decisión del presente recurso se pronuncia con la sola vista de los autos que conforman el incidente, por cuanto de la documentación remitida es posible concluir lo deducido, debiéndose, en ese sentido, omitirse la apertura a pruebas en este trámite.

**POR TANTO**, con base en lo expuesto, la facultad que le otorga el inciso cuarto del artículo 208 de la Constitución de la República, y tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 54, 196, 199, 306, 312 y 313 del Código Electoral, artículos 20 y 145 del Código Procesal Civil y Mercantil y el artículo 84 de las Disposiciones Generales del Presupuesto; este Tribunal **RESUELVE**: (a) **Revocase** en todas sus partes el auto definitivo pronunciado por la Junta Electoral Departamental de Cuscatlán, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del día treinta de enero del presente año, en el procedimiento de inscripción de la planilla de candidatos a Concejo Municipal por el municipio de San Cristóbal, promovido por el señor Manuel de Jesús Aparicio en representación del Partido Político Cambio Democrático (CD), en el que se deniega la inscripción de la mencionada planilla en el registro respectivo; (b) **Vuelvan** los autos a la sede de la Junta Electoral Departamental de Cuscatlán a efecto que se admita la documentación presentada por el solicitante, con la cual pretendía solventar las prevenciones que le fueron hechas, y se evalúe la misma con el fin de determinar si cumple con lo prevenido y en consecuencia proceder a la inscripción de la planilla mencionada en esta resolución; y (c) **Notifíquese**.-



Ante mí, J. T. T.  
2012  
Sra. Guadalupe

